



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Restitución.

Dte. Supren & Antauen S.A.S.

Ddo. Bbva Seguros Colombia S.A.

Rad. 08-001-31-53-015-2024-00242-00.

La sociedad Supren & Antauen S.A.S., instauró demanda Verbal de Responsabilidad Contractual, en contra de la sociedad BBVA Seguros Colombia S.A.

Revisada la demanda se colige el incumplimiento de formalidades que conducen a la inadmisión de la demanda, determinación que encuentra sustento en lo siguiente:

- Es presupuesto formal de la demanda contenido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. el de informar el domicilio y la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las personas jurídicas que serán partes en el proceso, reciben notificaciones; formalidad que se estima incumplida en el presente asunto.
- En cuanto al juramento estimatorio, la suma pretendida a título de lucro cesante no satisface las exigencias del artículo 206 del C. G. del P., dado que no se expone de manera razonada los conceptos que lo integran el lucro y la forma en que se obtuvo el quantum del mismo.

Sobre este particular conviene precisar que, el juramento estimatorio, es garantía del derecho de defensa, por cuanto le permite al demandado conocer los conceptos pretendidos y la forma en que se obtuvo su valor, de modo que pueda objetarlos por inexactos e igualmente pueden servir de prueba para la condena solicitada.

- Respecto a la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, puede soslayarse solicitando el decreto de medidas cautelares, para cuyo decreto deberá apreciarse la legitimación o interés para actuar e igualmente la apariencia de buen derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad.



Efectuado el análisis de la solicitud cautelar elevada por la demandante, en modo alguno se enlista dentro de una innominada, sino que corresponde a una posibilidad que se le concede al demandado para evitar o levantar las medidas que hayan sido decretadas, en los términos del inciso final del literal “b” del artículo 590 del C. G. del P.

Conforme al examen anterior, es evidente la improcedencia de acceder a la solicitud elevada por la demandante, por cuanto no es una cautela de carácter innominada, situación que, si bien no es un presupuesto formal de la demanda, al pretenderse evitar el cumplimiento de la conciliación prejudicial, deberá allegar el agotamiento de la misma o pedir una cautela que resulte procedente en los términos del artículo 590 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
- 2.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86210d47d716533b8cd979b1eb94032846c74022d60535d9c410bdd246cd32ed**

Documento generado en 19/09/2024 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>